

Reposicion

SE PRESENTA RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION dentro del proceso 201600332

LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE <lauraconsuelorondon@hotmail.com>

Mar 25/10/2022 4:45 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SE PRESENTA RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Señor(es)

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Allego a su despacho documento con la siguiente descripción:

ASUNTO: SE PRESENTA RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

OBSERVACIÓN:

DOCUMENTO: Se adjunta al presente correo electrónico

<https://iuscentrojuridico->

[my.sharepoint.com/:b:/g/personal/laurarondonsas_iuscentrojuridico_com_co/EfgU9LIXhahKrLta9I4b9xgBPvQ37aFzDaTE8EjWhGlg?e=b2aWQj](https://iuscentrojuridico-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/laurarondonsas_iuscentrojuridico_com_co/EfgU9LIXhahKrLta9I4b9xgBPvQ37aFzDaTE8EjWhGlg?e=b2aWQj)

Atentamente,

LAURA CONSUELO RONDON
S.A.S.
CALLE 40 NO. 32-50

Abg. Laura Consuelo Rondón M.
TP. 35.300 del C.S. de la J.
(8)6627682/3107793676/3153071367
Calle 40 NO. 32-50
Edificio Comité de Ganaderos
Oficinas 408-409

*En caso de no visualizar el archivo dando clic, por favor copiar el vínculo y pegar en el explorador para descargar documento. Se remite el archivo en forma de vínculo para garantizar la integridad de los datos remitidos y para ahorrar almacenamiento en el buzón de correo del remitente y del destinatario

Este es un mensaje generado automáticamente mediante el software IUS DataBase

Este mensaje y sus contenidos son confidenciales, están protegidos por las normas que garantizan la inviolabilidad de la correspondencia y por las que tutelan el secreto industrial, secreto comercial, información sujeta a reserva bancaria, o por cualquier otro tipo de secreto profesional o garantía similar, y tiene como único fin darlo al conocimiento exclusivo del destinatario ya sea persona natural o jurídica. La información y opiniones contenidas en este mensaje pertenecen únicamente al remitente, excepto cuando en el cuerpo del mensaje se establezca lo contrario y el remitente este autorizado para enviar dicha información con carácter definitivo y oficial de LAURA RONDON S.A.S. Si usted ha recibido este mensaje por error o equivocación, bórrelo de su sistema inmediatamente, así como todas sus copias y descargas, y por favor notifique al remitente. Bajo las leyes penales y civiles del país de origen de este correo, usted no podrá usar, revelar, distribuir, imprimir, copiar, enviar, o alterar en forma parcial o total este mensaje, sin el consentimiento del remitente.

Por favor ACUSE RECIBIDO con el siguiente botón.

ACUSO RECIBIDO

Message sent via Microsoft Power Automate, enabling you to create automated workflows between your favorite apps and services.

© Microsoft Corporation 2022

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

REF.: EJECUTIVO DEL BANCO DE BOGOTA S.A. CONTRA SONIA MAZUERA.
RAD. 500014003008-2016-00332-00

En mi condición de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me permito manifestar que presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de fecha 19 de Octubre del 2022, notificado en estado el día 20 de Octubre del 2022, mediante el cual Declara la terminación del Proceso por Desistimiento Tácito, por encontrarse cumplidas las exigencias del Núm. 2 literal B) del artículo 317 del Código General del Proceso, y en su numeral QUINTO condena en costas a la parte demandante .

Baso mi Recurso en lo siguiente:

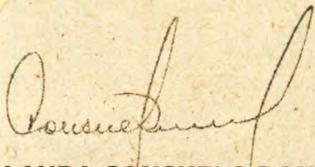
El numeral 2 del artículo 317 del C.G.P establece:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. **En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.** (subrayado y resaltado fuera del texto).

Así las cosas se evidencia que por error de sustanciación se consideró que operaba la condena en costas decretada en el numeral quinto del auto a la parte demandante, Por lo anterior, y teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, solicito comedidamente al señor Juez, se reponga el auto de fecha 19 de Octubre de 2022 en su Numeral Quinto y ordenar no condenar en costas a las partes.

En el evento que no sea repuesto el auto atacado de fecha 19 de Octubre de 2022, con estos mismos argumentos sustentaré la Apelación.

Cordialmente,



LAURA CONSUELO RONDON M.
C.C. N° 41.691.003 de Bogotá
T.P. N° 35.300 del C. S. J.
lauraconsuelorondon@hotmail.com

BOGOTÁ 15/10/2022

 Calle 40 # 32 - 50 Edificio Comité de Ganaderos
Oficina 408 - 409
Villavicencio, Meta

 662 7682
310 779 3676 / 315 307 1367
 lauraconsuelorondon@hotmail.com

Recurso R.

2017-113135

500014003008-2017-01131-00

21 sep

william sanchez toro <abogadowilliamsancheztorovillavicencio@outlook.com>

Vie 23/09/2022 3:55 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

126
Señor:

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio

REF: PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA (ÚNICA INSTANCIA)

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADOS: RAFAEL ALBERTO ROZO ORTIZ

RAD: 500014003008-2017-01131-00

WILLIAM SANCHEZ TORO, obrando como apoderado del demandado señor **RAFAEL ALBERTO ROZO ORTIZ**, demandado dentro del proceso de la referencia, proceso, respetuosamente le manifiesto al señor Juez, que interpongo recurso de **REPOSICIÓN** al auto de fecha 21 de septiembre de 2022 mediante el cual se declara infundada la nulidad, recurso que sustento en los siguientes términos:

HECHOS

1. Mediante petición de fecha 01 de Octubre del 2020, elevada por el demandado **RAFAEL ALBERTO ROZO ORTIZ**, la cual acompañó, con su comprobante de envío, petición que nunca entró al despacho ni fue resuelta en su parte pertinente se dijo " En la actualidad, como lo exprese anteriormente vivo en la ciudad de Paipa, Boyacá en la siguiente dirección Cr 19N° 21-88 Centro Paipa, donde esperaré a que me mande las notificaciones y copia de la demanda y sus anexos, para designar un apoderado de Villavicencio y por conducto de él notificarme y ejercer el Derecho de Defensa.". Y jamás al correo electrónico del demandado se le envió copia de la demanda y sus anexos, para designar un apoderado de Villavicencio.
2. **El 21 de Octubre de 2020, se profirió el auto del cual acompañó copia, donde se dijo "no se tiene en cuenta la notificación del auto mandamiento de pago al demandado.... ".Providencia judicial emitida con posterioridad al 01 de octubre del 2020, fecha en la que se dio por notificado por conducta concluyente al demandado RAFAEL ALBERTO ROZO ORTIZ.**
3. Posteriormente, como por encanto, aparece el auto de fecha 10 de Mayo de 2021, de la cual acompañó copia, donde en su parte pertinente se dice " No se da trámite a la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, toda vez que se encuentra extemporánea, pues bien, en el presente proceso se tiene notificado por conducta concluyente al señor **RAFAEL ALBERTO ROZO ORTIZ** el 01 de Octubre de 2020, fecha en la que empieza a correr los términos para contestar la misma, los cuales vencían el 16 de Octubre de 2020, y el escrito contentivo de la contestación es allegado por Correo electrónico el 09 de Noviembre de 2020, encontrándose fuera del término.". situación ratificada por el auto de fecha 25 de Julio de 2021 mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución; como es posible lo anterior, como cuando ya lo dije, mediante auto de fecha 21 de octubre de 2020 se dijo: "no se tiene en cuenta la notificación del auto mandamiento de pago al

demandado, en razón a que esta se surtió en una dirección electrónica distinta de la apoderada por la demandante en el acápite de notificaciones, dado que de este se infiere con claridad que la dirección electrónica janier-16@hotmail.com y la notificación se surtió en una dirección distinta de la citada”.

4. Como es posible que al demandado Rafael Rozo se le haya notificado por conducta concluyente el día 01-10-2020, con posterioridad haberse proferido el auto anterior de fecha 21 de octubre de 2020.
5. Que mi cliente ya estuviese enterado de la existencia del presente proceso, es evidente, pero eso no quiere decir que se encuentre notificado, obviamente por internet en las diferentes plataformas, se puede consultar el proceso por el nombre del demandado y eso no implica una notificación por conducta concluyente, dispuesto por el artículo 301 de código general del proceso.
6. Entiendo la carga laboral del juzgado pero mi cliente insistió en notificarse, mediante petición de fecha 01 de octubre del 2020, elevada por el demandado **RAFAEL ALBERTO ROZO ORTIZ**, la cual acompañe, con su comprobante de envío, en el escrito del incidente de nulidad formulado, petición que nunca entro al despacho.
7. La institución de la prescripción, existe desde el derecho romano y da una seguridad jurídica a ciertas situaciones, que a veces es injusta, pero es la ley; no les parece, que si mi mandante estaba interesado en notificarse y ejercer su derecho de defensa, era porque ya tenía clara la prescripción de la acción cambiaria del título ejecutivo base del recaudo y obviamente yo soy su abogado de confianza y lo asesore.
8. La misma apoderada de la parte demandante, **DOCTORA MARIA COHECHA MASSO**, admite la posibilidad de configurarse la nulidad planteada, en el escrito mediante el cual descorrió el incidente de nulidad, obviamente dice que debió interpuestos los recursos de unas actuaciones judiciales que mi cliente nunca se entero ni yo como su apoderado, porque no se nos permitió visibilizar el proceso.

DERECHO

Numeral 8 Art. 133,134 y demás normas concordantes del Código General del Proceso

PRUEBAS

Toda la prueba documentada que reposa en el proceso de la referencia, en relación con la nulidad invocada.

PETICIÓN

Solicito, comedidamente, con base en los anteriores hechos y pruebas se declare la Nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto que libró mandamiento de pago, advirtiendo que tendrán plena validez las pruebas y medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Art. 138 del C.G.P.

137

Conforme a los efectos de la nulidad declarada sobre la interrupción o no de la prescripción en este caso concreto, deberá pronunciarse conforme lo dispone el Art. 95 ibídem del C.G.P

Cordialmente,



WILLIAM SANCHEZ TORO

C.C.N° 7.529.307 de Armenia

T.P.N° 24672 del C.S de la J

Celular. N° 321-5067471

Email. abogadowilliamsancheztorovillavicencio@outlook.com

**Dirección: Calle 38N° 31 -21, Centro, Hotel San Jorge
Villavicencio- Meta**

2017-113138

5000140030082017-01131-00

william sanchez toro <abogadowilliamsancheztorovillavicencio@outlook.com>

Lun 26/09/2022 11:08 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: william sanchez toro <abogadowilliamsancheztorovillavicencio@outlook.com>

Enviado: lunes, 26 de septiembre de 2022 11:07

Para: william sanchez toro <abogadowilliamsancheztorovillavicencio@outlook.com>

Asunto: 5000140030082017-01131-00

139
Señor:

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio

REF: PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA (ÚNICA INSTANCIA)

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADOS: RAFAEL ALBERTO ROZO ORTIZ

RAD: 500014003008-2017-01131-00

WILLIAM SANCHEZ TORO, mayor de edad y vecino de Villavicencio, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente, como aparece al pie de su firma, obrando en mi calidad de apoderado del demandado señor **RAFAEL ALBERTO ROZO ORTIZ**, respetuosamente le solicito, para asegurar que la decisión respecto al recurso de reposición interpuesto y que no se ha resuelto; para evitar y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso y esta decisión sea ajustado a derecho, se sirva ejercer CONTROL DE LEGALIDAD, en algunos casos, como por ejemplo: 1. Mediante petición de fecha 01 de Octubre del 2020, elevada por el demandado **RAFAEL ALBERTO ROZO ORTIZ**, la cual reposa en el proceso, con su comprobante de envió, petición que nunca entró al despacho ni fue resuelta en su parte pertinente se dijo "En la actualidad, como lo exprese anteriormente vivo en la ciudad de Paipa, Boyacá en la siguiente dirección Cr 19N° 21-88 Centro Paipa, donde esperare a que me mande las notificaciones y copia de la demanda y sus anexos, para designar un apoderado de Villavicencio y por conducto del notificarme y ejercer el Derecho de Defensa.". Y jamás al correo electrónico del demandado se le envió copia de la demanda y sus anexos, para designar un apoderado de Villavicencio. 2. El 21 de Octubre de 2020, se profirió el auto, donde se dijo "no se tiene en cuenta la notificación del auto mandamiento de pago al demandado....."Providencia judicial emitida con posterioridad al 01 de octubre del 2020, fecha en la que se dio por notificado por conducta concluyente al demandado **RAFAEL ALBERTO ROZO ORTIZ**. 3. Posteriormente, como por encanto, aparece el auto de fecha 10 de Mayo de 2021, donde en su parte pertinente se dice " No se da tramite a la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, toda vez que se encuentra extemporánea, pues bien, en el presente proceso se tiene notificado, por conducta concluyente al señor **RAFAEL ALBERTO ROZO ORTIZ** el 01 de Octubre de 2020, fecha en la que empieza a correr los términos para contestar la misma, los cuales vencían el 16 de Octubre de 2020, y el escrito contentivo de la contestación es allegado por Correo electrónico el 09 de Noviembre de 2020, encontrándose fuera del término.". situación ratificada por el auto de fecha 25 de Julio de 2021 mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución; cómo es posible lo anterior,

como cuando ya lo dije, mediante auto de fecha 21 de octubre de 2020 se dijo: "no se tiene en cuenta la notificación del auto mandamiento de pago al demandado, en razón a que esta se surtió en una dirección electrónica distinta de la apoderada por la demandante en el acápite de notificaciones, dado que de este se infiere con claridad que la dirección electrónica janier-16@hotmail.com y la notificación se surtió en una dirección distinta de la citada".

Cordialmente,


WILLIAM SANCHEZ TORO

C.C.N° 7.529.307 de Armenia

T.P.N° 24672 del C.S de la J

Celular. N° 321-5067471

Email. abogadowilliamsancheztorovillavicencio@outlook.com

Dirección: Calle 38N° 31-21, Centro, Hotel San Jorge

Villavicencio- Meta

2019 - 203

RECURSO DE APELACIÓN PROCESO EJECUTIVO 2019-986

CARLOS CARDENAS <notificacionesjudiciales.cc@gmail.com>

Jue 3/11/2022 3:38 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: camilo94sur@gmail.com <camilo94sur@gmail.com>; Jaime Eduardo Ortiz Calderon <jaimetiz@gmail.com>

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARATIVO
RADICADO: 500014003008 201900986 00
DEMANDANTE: EDWAR CAMILO HERNANDEZ TOLEDO
DEMANDADO: EDUAR GIOVANI RENGIFO BERNAL

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

En mi condición de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito interponer recurso de apelación de conformidad con el numeral sexto del artículo 321 del CGP.

CARLOS MARIO CARDENAS QUEVEDO
CC 1121875970
T.P. No. 359022 del C.S. de la J
Apoderado demandante

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARATIVO
RADICADO: 500014003008 201900986 00
DEMANDANTE: EDWAR CAMILO HERNANDEZ TOLEDO
DEMANDADO: EDUAR GIOVANI RENGIFO BERNAL

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

En mi condición de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito interponer recurso de apelación de conformidad con el numeral sexto del artículo 321 del CGP en los siguientes términos:

En audiencia inicial celebrada el pasado 31 de octubre de la vigencia, el señor Juez Octavo Civil Municipal de esta ciudad decidió decretar las pruebas documentales aportadas por el demandado en su libelo de excepciones, las cuales consisten en dos (2) grabaciones de llamadas telefónicas sostenidas por el demandado con mi prohijado y con su señora madre; no obstante, dentro de la oportunidad este profesional interpuso recurso de reposición contra esa decisión argumentando que tales pruebas eran ilícitas por no ser autorizadas por mi poderdante y su señora madre y por no ser ordenadas por autoridad judicial alguna, convirtiéndose en violatorias del derecho a la intimidad y el debido proceso consagrado en el artículo 15 y 29 superior respectivamente.

Empero lo anterior, el señor Juez no revoco su decisión argumentando que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia manifestaba que cuando se encontraba en peligro la vida de un sujeto, éste se hallaba autorizado para realizar grabaciones y aportarlas como medio probatorio. En ese sentido, solicite la nulidad constitucional de lo actuado, como quiera que decretar tales pruebas era violatorio del debido proceso tal y como lo señala el artículo 164 del CGP que reza "(...) las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho" para lo cual no es menester encontrarse taxativamente inmerso en las causales nominadas del artículo 133 ibidem.

Ahora bien, el togado considero rechazar de plano la nulidad solicitada considerando que se debió haber agotado el recurso de apelación señalado en el numeral tercero del artículo 321 del CGP que señala que se podrá interponer recurso de apelación contra el auto "el que niegue el decreto o la práctica de pruebas"; y que la causal invocada no se encuentra nominada en las causales del artículo 133 del CGP; no obstante este profesional disiente de esa postura por 2 razones a saber:

- 1) El numeral 3 del artículo 321 debe hacerse efectivo en el evento que el Juez niegue el decreto o la práctica de pruebas; situación que no se predicó en el trámite de la audiencia, toda vez que lo que hizo el togado fue decretar la prueba, caso contrario al señalado en el artículo mentado.
- 2) La nulidad invocada es de rango constitucional; razón por la cual no es menester que se encuentre señalada dentro de las causales del artículo 133 del CGP y por su grado de prevalencia debe dársele el trámite correspondiente.

En ese orden de ideas, y en procura de que se protejan los derechos fundamentales a la intimidad y el debido proceso de mi poderdante y de su señora madre y tratándose este de un proceso de jurisdicción civil y no penal, y teniendo en cuenta lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU371 del 2021 que expresó: *"las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente. El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica, sin más, el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto."* Respetuosamente solicito revocar la decisión del adquo de negar la nulidad propuesta y como consecuencia decretar la nulidad del decreto de pruebas documentales dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

CARLOS MARIO CARDENAS QUEVEDO
CC 1121875970
T.P. No. 359022 del C.S. de la J
Apoderado demandante

500014003008-2021-00631-00

william sanchez toro <abogadowilliamsancheztorovillavicencio@outlook.com>

Mar 20/09/2022 3:12 PM

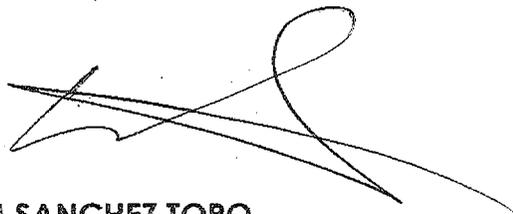
Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta

REF.: PROCESO VERBAL REIVINDICATARIO DE WILSON FERNANDO BARRERA ALVAREZ
CONTRA MIGUEL ALBERTO PRIETO BEJARANO Y ZANDRA PATRICIA QUIROGA ALVAREZ
RAD. N°.: 500014003008-2021-00631-00

WILLIAM SANCHEZ TORO, mayor de edad y vecino de Villavicencio, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente, como aparece al pie de su firma, obrando en mi calidad de apoderado de la señora EFIR MARÍA VALENCIA PEÑA, mayor de edad y vecina de Villavicencio identificada con la cedula de ciudadanía N° 40'437.662 de Villavicencio, respetuosamente le manifiesto, estando dentro del termino oportuno, que interpongo recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, al Auto de fecha 14 de septiembre de 2022, mediante la cual se negó la petición de que mi mandante señora EFIR MARÍA VALENCIA PEÑA, fuera reconocida como LITISCONSORTE CUASINECESARIA, cuando el inmueble materia de reivindicación, fue adquirido en vigencia de la unión o sociedad marital de hecho y sobre el mismo no se ejerce una posesión, sino el derecho real de dominio

Cordialmente,



WILLIAM SANCHEZ TORO
C.C.N° 7.529.307 de Armenia
T.P.N° 24672 del C.S de la J
Celular. N° 321-5067471
Email. abogadowilliamsancheztorovillavicencio@outlook.com
Dirección: Calle 38N° 31-21, Centro, Hotel San Jorge
Villavicencio- Meta